

*ANEXO 3*

**RECLAMACION DE CARLOS KLEMP.  
RESOLUCION INTERLOCUTORIAL.**

## OPINION DEL COMISIONADO MEXICANO.

### Resultando Primero.

Con fecha 23 de agosto de 1926, el señor Agente Alemán presentó el Memorial No. 1 conteniendo la reclamación del señor Carlos Klemp, por daños que se dicen causados en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, D. F.

Como único documento tendiente a comprobar que el señor Carlos Klemp es alemán, se acompañó al Memorial un certificado expedido el 26 de mayo de 1926 por orden del Ministro de Alemania en México, que dice a la letra:

“La Legación de Alemania certifica por medio de la presente, que el señor Ludwig Karl Klemp, nacido en Bochum el día 29 de noviembre de 1884 está inscrito en la matrícula de esta legación el día 15 de diciembre de 1895. — También se hace constar, que el Sr. Klemp siempre ha conservado su nacionalidad alemana. — México, D. F. — Mayo 26 de 1926, P. O. del Ministro de Alemania. — Sello. — Firmado: — Trompke. — Vice-Cónsul”.

### Resultando Segundo.

Por escrito de 18 de octubre de 1926, el Agente de México opuso la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, por no estar probada la nacionalidad alemana del reclamante, advirtiendo dicho Agente que el certificado exhibido por la parte contraria es insuficiente para el objeto con que fué presentado, porque los documentos que tienden a comprobar la adquisición de la nacionalidad, deben presentarse originales precisamente ante la Comisión para que ella los examine y valore, sin que basten las apreciaciones que de ellos hagan los funcionarios del gobierno reclamante.

### Resultando Tercero.

En 11 de noviembre de 1926, el señor Agente Alemán presentó en escrito de Réplica, sosteniendo en síntesis:

a). — Que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión, presentan prescripciones sobre la calidad de los medios de prueba, ni sobre su valor, razón por la cual los Comisionados están en libertad para estimar las pruebas.

b). — Que esto está de acuerdo con la mayoría de las Comisiones Internacionales que han existido, especialmente la de 1868 entre México y Estados

Unidos, en donde se consideró bastante una declaración o juramento, del propio reclamante, para prueba de nacionalidad.

c). — Que el certificado exhibido es un instrumento público y debe dársele valor probatorio pleno.

d). — Que se deseche la excepción dilatoria opuesta, porque dicho certificado prueba la nacionalidad alemana del señor Klemp.

#### Resultando Cuarto.

En 4 de diciembre último, el Agente de México suplicó, aclarando que no se ponía en duda la autenticidad del certificado, pero que ese documento sólo acreditaba que el señor Klemp estaba inscrito en la Matrícula de la Legación, circunstancia insuficiente para probar la nacionalidad, porque el hecho de matricularse no está reconocido por el Derecho Internacional como un medio de adquirir la nacionalidad y, por otra parte, la matrícula sólo indicaría en último extremo, que el funcionario encargado de ella estaba convencido de la nacionalidad del solicitante de la inscripción, pero que ante la Comisión Arbitral, los propios Comisionados eran los que debían convencerse mediante el examen de los documentos que demostrasen la adquisición de nacionalidad.

#### Resultando Quinto.

En la Sesión celebrada por la Comisión en los días 10 y 11 de enero de 1927, los dos señores Agentes renunciaron a la audiencia verbal a que se refiere el artículo 19 del Reglamento como último trámite de la excepción dilatoria opuesta. Por lo tanto, el expediente se halla en estado de pronunciar la resolución interlocutoria que procede.

#### Considerando Primero.

La cuestión relativa a la nacionalidad de los reclamantes es principalísima y trascendental, puesto que fija la competencia de la Comisión Arbitral; y los Comisionados están obligados a examinarla y resolverla previamente, pues de lo contrario se expondrían a dictar un fallo *ultra vires*, que sería nulo por haberse excedido a los términos del compromiso, que limita la jurisdicción del Tribunal a las reclamaciones. "Por las pérdidas o daños que hubieren resentido los *ciudadanos alemanes*".

Además, conforme a la protesta formulada, los Comisionados tienen la obligación de examinar con cuidado todos los documentos exhibidos por las partes, y muy principalmente, cerciorarse de que en realidad cada uno de los reclamantes es alemán.

Por tales motivos, los documentos que tienden a probar la adquisición de la nacionalidad de los reclamantes, deben valorizarse por los Comisionados personalmente, quienes no pueden desprenderse de esa obligación ni atenerse al examen que de los mismos documentos hagan los Cónsules, Ministros y ade-

más Funcionarios o Agentes del Gobierno reclamante. De lo contrario, se retiraría de la jurisdicción de la Comisión un asunto de trascendental importancia como es el relativo a nacionalidad, y se dejaría que lo resolviera libremente el estado reclamante, lo que es inadmisibile.

La jurisdicción de las Comisiones Arbitrales se ha extendido a tal grado en esta materia esencial, que se ha llegado a admitir que dichas Comisiones pueden estudiar en cuanto al fondo las sentencias pronunciadas sobre naturalización por los Tribunales de los países que se han sometido a arbitraje, aun cuando esas sentencias no hayan sido recurridas y aunque conforme a la jurisprudencia de la nación respectiva se consideren como definitivas. Ralston, en su obra "International Arbitral Law and Procedure," página 166, cita varios casos entre los que pueden mencionarse el de Medina, y otro en que los Comisionados, americano Lowndes y español Marqués de Potestad, fijaron la doctrina en términos inequívocos.

#### Considerando Segundo.

No basta que el Gobierno reclamante afirme que determinada persona tiene tal o cual nacionalidad, para que el Tribunal de Arbitraje la acepte sin estudio. Este punto ha sido resuelto en tal sentido, de una manera uniforme. Bastará citar las opiniones de Ralston y de Borchard.

En el caso de los herederos de Maninat presentado ante la Comisión Franco-Venezolana de 1902, el Conde Peretti de la Rocca, Comisionado Francés, sostuvo la siguiente opinión: "estoy en condiciones de concluir con justicia que basta que el Gobierno Francés considere a un individuo como francés y le entregue un certificado de nacionalidad francesa, para que este individuo reuna las condiciones para ampararse con las disposiciones del Protocolo de 19 de febrero de 1902". Entonces el Superárbitro de la Comisión, señor Jackson H. Ralston, celebrada autoridad norteamericana en materia de arbitrajes internacionales, decidió el punto en la forma siguiente: "el Superárbitro sostiene que el peso de establecer este hecho esencial toca al reclamante; que tal nacionalidad no debe ser presumida ni conjeturada, sino probada. Ninguna autoridad necesita ser citada para sostener cualquiera de estas proposiciones. Son elementales". (Report, página 44). En otros términos, el Superárbitro sostuvo la jurisdicción del Tribunal para conocer del asunto de la nacionalidad, sin aceptar la simple afirmación de las autoridades francesas.

Edwin L. Borchard, en su obra "Diplomatic Protection of Citizens Abroad", páginas 486 y 487, dice: "En algunas ocasiones el Departamento de Estado ha expresado su opinión en el sentido de que el hecho de presentar ante una Comisión Internacional una reclamación en apoyo de una persona que alega tener la ciudadanía americana, incluye o hace innecesario el que la Comisión examine la ciudadanía del reclamante, basándose en que debe considerarse como definitiva la resolución del Departamento de Estado. Sin embargo, las Comisiones Internacionales han asumido libremente el derecho de

revisar la ciudadanía del reclamante. Por ejemplo, cuando Sr. Edward Thornton fue Superárbitro de la Comisión Mixta entre México y los Estados Unidos bajo el Tratado de 4 de julio de 1868, se fundó en el principio de que el término "ciudadanía" en la Convención significaba ciudadanía de acuerdo con la Ley de las partes contratantes, y rehusó reconocer que la simple intención o conjuntamente con el domicilio, puedan conferir la "ciudadanía".

#### Considerando Tercero

Es de explorada jurisprudencia internacional que la nacionalidad es un hecho sujeto a prueba y que esa prueba incumbe al reclamante, según es de verse en las siguientes opiniones:

Holtzendorf, en sus "Elementos de Derecho Internacional", Sec. 31 dice "que es necesario que no exista duda respecto de la nacionalidad de la persona que reclama por una injusticia; y, que si se suscitase alguna cuestión acerca de ella, el "onus probandi" correspondería al reclamante".

La comisión Anglo-Chilena (1884-1887), resolvió en las sentencias número 6 y 86, que las pruebas referentes a la nacionalidad de los reclamantes deberían presentarse como un antecedente previo de la reclamación.

El Tribunal Italo-Chileno declaró la misma cosa en las sentencias números 26, 30, 31, 32 y particularmente en la número 47 que contiene importantes Considerandos, el último de los cuales establece, que la incompetencia del Tribunal puede ser declarada de oficio, sin que medie petición de la parte interesada.

Fiore, en su Derecho Internacional Privado. Tomo II, Sec. 354 dice "la ciudadanía debe probarse como cualquier otro acto jurídico cuya prueba incumbe a la persona que tenga interés en consignar y establecer que se le debe atribuir una ciudadanía determinada".

#### Considerando Cuarto.

Respecto de la prueba de la nacionalidad de los reclamantes, debe aceptarse la regla fijada por Fiore, que se basa en el principio universalmente reconocido "locus regit actum". Esa regla, aceptada por el Agente Alemán en su escrito de Réplica, establece: "la prueba de la nacionalidad debe producirse con arreglo a la ley del país en donde el interesado pretende haber adquirido la ciudadanía, cuando se trate de establecer la adquisición de la misma, y según el país de origen, cuando se trate de probar su pérdida". (Fiore, Obra, Tomo y págs. citados).

El certificado exhibido por el señor Carlos Klemp, prueba que está inscrito en la matrícula del Consulado Alemán. Así pues, debe examinarse si conforme a las leyes alemanas la inscripción en las matrículas consulares es una prueba plena de adquisición de la nacionalidad alemana.

De acuerdo con los principios del Derecho Internacional, el señor Carlos Klemp sólo puede haber adquirido la nacionalidad alemana: o por haber na-

cido dentro del territorio alemán; o por ser hijo de padres alemanes y haber optado por esa nacionalidad; o por naturalización. En los dos primeros casos, en una cuestión de estado civil.

Ahora bien, conforme al Código Civil Alemán el estado civil de las personas se prueba precisamente con actas del Registro del Estado Civil; y no se ha citado ninguna ley alemana por el señor Agente de Gobierno reclamante, que permita la prueba del estado civil de las personas por medio de certificados consulares de matrícula ante los Tribunales alemanes.

En cuanto a la naturalización, debe probarse con la Carta original que al efecto expida el Gobierno respectivo, siguiendo los principios del Derecho Internacional, pues tampoco se ha aducido por el señor Agente Alemán ninguna ley conforme a la cual los Tribunales alemanes estén obligados a aceptar los certificados consulares de matrícula como prueba de la naturalización.

Por otra parte, no se conoce alguna ley alemana que disponga que la nacionalidad se adquiere por el simple hecho de inscribirse en las matrículas de los Consulados o Legaciones de la República Alemana.

Así pues, debe concluirse que el certificado exhibido con el Memorial número 1 es insuficiente para probar la nacionalidad alemana del señor Carlos Klomp.

#### Considerando Quinto.

Respecto de los razonamientos que hace el señor Agente Alemán en su escrito de Réplica, debe advertirse.

Es cierto que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión contienen prescripciones sobre la calidad de los medios de prueba ni sobre su valor; pero esto no quiere decir que los Comisionados queden en libertad para estimar arbitrariamente las pruebas, pues en estos casos debe aplicarse el Derecho Internacional que es la equidad misma y que, sobre prueba de nacionalidad, nos remite el Derecho nacional del país reclamante.

Es cierto que la Comisión entre México y los Estados Unidos que funcionó en el año de 1868, por orden del 21 de enero de 1870 estableció ciertas reglas para probar la nacionalidad o ciudadanía, en el sentido de que basta una declaración bajo juramento del mismo reclamante, en donde se indicara el lugar y la fecha de su nacimiento. Pero no es menos cierto que la Orden de 21 de enero de 1870, o mejor dicho, todas las reglas aprobadas por la Comisión de 1868, respecto a testimonio y autenticidad de documentos, fueron derogadas por la misma Comisión en vista de que ésta no tenía poder o facultad para haber dictado reglas sobre esos particulares. En consecuencia, las citas que hace el señor Agente Alemán de la Comisión de 1868 son inconducentes, con tanta mayor y razón cuanto que, no habiendo dictado la Comisión entre México y Alemania reglas especiales sobre prueba de la nacionalidad, no existe la analogía de casos.

La misma Comisión de 1868 emitió numerosos fallos desechando las reclamaciones por no considerarse suficientemente probada la nacionalidad de los

reclamantes con medios indirectos, como son los certificados consulares. Pueden citarse entre otros, los siguientes: Tomás Warner vs. Estados Unidos de América (Moore, págs, 2533 y 2539); Spencer vs. México (Moore, pág. 2778); Barrios vs. Estados Unidos de América; y la opinión de Borchard, quien en el párrafo 212 de la obra ya citada, dice: "en la Comisión de 1868 entre México y los Estados Unidos, el reconocimiento de la ciudadanía por un Cónsul o un certificado de un Cónsul, o datos suministrados por el Ministro Americano fueron considerados como prueba insuficiente de ciudadanía". Además, el Comisionado Americano en la Comisión de 1868, Wadsworth, al emitir su voto en los negocios de las incursiones de los bárbaros, manifestó que la Comisión había sido excesivamente exigente en lo que se refiere a la nacionalidad. En el caso Brockway vs México, el Superárbitro Thornton desechó un certificado consular como prueba insuficiente de la nacionalidad. (Moore, página 2534).

#### Considerando Sexto.

Por lo que se refiere particularmente a los certificados consulares, debe decirse en términos generales, que han sido considerados como una prueba insuficiente de nacionalidad, no sólo porque constituye un medio indirecto inaceptable para las Comisiones arbitrales sobre una materia tan importante, sino también porque el admitir certificados de esa naturaleza, podrá dar lugar a conflictos sin solución en los casos de doble ciudadanía. La doctrina en esos casos, así como la jurisprudencia, ha sido desechar las reclamaciones, para lo cual es necesario probar realmente la existencia de la doble ciudadanía; y tal cosa no podría hacerse si no se estudiaran en el fondo las cuestiones sobre nacionalidad, estudio que es imposible hacer si simplemente se presentan certificados consulares de cada una de las partes que sostienen nacionalidades distintas.

Por tal razón, la doctrina más conforme con la jurisprudencia universal autoriza a resolver que el señor Agente Alemán no debe limitarse a presentar un certificado de la autoridad diplomática o consular de su nación, sino que debe exhibir ante la Comisión, los documentos mismos que sirvieron a tal autoridad diplomática o consular para registrar como nacional al reclamante y para expedirle el certificado respectivo.

El señor Agente Alemán, en la página 8 de su escrito de Réplica, cita el Decreto expedido el 6 julio de 1871 para la interpretación de la Ley Fundamental Alemana de 8 de noviembre de 1867 en lo relativo a la reorganización de los Consulados Federales. Ese decreto dispone que "antes de la inscripción en la matrícula, el Cónsul debe convencerse que la persona de que se trata posee la nacionalidad del Imperio Alemán, o bien la nacionalidad de uno de los Estados Federales de Alemania. La comprobación para esto sólo puede ser acreditada por la presentación de una pasaporte nacional y válido o por un certificado de origen "Heimtschein". Si se presentan dudas acerca de la validez de esos documentos, hay que consultar al Canciller del Imperio Alemán o

al Gobierno del Estado respectivo y suspender la inscripción en la matrícula hasta el recibo de la decisión."

Esto demuestra que aun para la simple inscripción en la matrícula, se exige la presentación de documentos que acrediten el origen y nacionalidad de la persona que solicita la inscripción. Esos mismos documentos son los que deben presentarse ante esta Comisión para su examen, siempre que demuestren directamente la adquisición de la nacionalidad alemana por parte del reclamante, como por ejemplo, un certificado de nacimiento expedido por el funcionario encargado del Registro Civil. Cuando esos documentos exigidos por los Cónsules para la inscripción en las matrículas no prueben directamente la adquisición de la nacionalidad, v.g. un pasaporte, no serán suficientes para probar la nacionalidad de los reclamantes ante este Tribunal Arbitral, a pesar de que sí sean bastantes para los Cónsules, pues éstos, en caso de duda pueden consultar al Canciller del Imperio Alemán y aplazar la inscripción en la matrícula, mientras que esta Comisión no puede acudir en consulta a ninguno de los dos Gobiernos contendientes ni suspender sus resoluciones.

#### Considerando Séptimo.

El objeto de las matrículas que se llevan en las Legaciones o Consulados, es principalmente el de estadística y el de tener a la mano un registro que pueda consultarse rápidamente en los casos urgentes de protección. (Borchard, obra citada, página 516, párrafo último). Y es fácil comprender que siendo estas cuestiones menos importantes y trascendentales que el examen de la nacionalidad de los reclamantes que ocurren ante una Comisión Mixta de Arbitraje con el fin de obtener indemnizaciones de un Gobierno extranjero, han de ser también mucho menores las pruebas sobre nacionalidad que exijan los Cónsules para matricular.

Aún cuando el hecho de inscribirse en la matrícula de un Consulado pudiera estimarse como una declaración de intención para adquirir la nacionalidad, los Tribunales Arbitrales han decidido de manera uniforme, que las "Declaraciones de intención" son insuficientes para adquirir y probar la nacionalidad. (Ralston, *The Law and Procedure of International Tribunals*, pág 166, Sec. 300.)

#### Considerando Octavo.

No habiéndose probado la nacionalidad alemana del reclamante, el Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda presentada a nombre del señor Carlos Klemp, de acuerdo con los artículos I y IV de la Convención de 16 de marzo de 1925, celebrada entre México y la República Alemana.

Por todas las consideraciones anteriores, el infrascrito estima que debe declararse procedente la excepción de incompetencia opuesta, y que el Agente de México no está obligado a contestar el Memorial número 1 presentado por el señor Agente Alemán a nombre del señor Carlos Klemp.



México, 19 de enero de 1927.

Firmado: Fernando Iglesias Calderón. — Rúbrica.

## RECLAMACION DE CARLOS KLEMP.

### RESOLUCION INTERLOCUTORIA.

#### OPINION Y FALLO DEL COMISIONADO PRESIDENTE.

##### *Antecedentes.*

El Memorial No 1 del señor Agente Alemán formaliza la reclamación del señor Carlos Klemp por daños que sostiene haber sufrido en el pueblo de San Gregorio, Atlapulco, D.F.

El señor Agente Mexicano ha opuesto la excepción previa de incompetencia de la Comisión Mixta por no estar probada la nacionalidad alemana del reclamante. Califica de insuficiente prueba de nacionalidad el Certificado que se acompaña al Memorial y que fué expedido por el Vice-Cónsul de Alemania en México; Certificado en que se deja constancia de que Klemp, nacido en Bochum el 29 de noviembre de 1894, fué inscrito en la Matrícula de la Legación Alemana el 15 de diciembre de 1905 y en el cual se agrega que siempre ha conservado su nacionalidad alemana. El señor Agente de México sostiene que los documentos comprobatorios de la nacionalidad deben ser presentados originales ante la Comisión para que ésta los considere y les atribuya el valor legal que pueda corresponderles, sin que basten las apreciaciones que de ellos hagan los funcionarios del Gobierno reclamante. (Escrito de octubre 18 de 1926).

En su Réplica, el señor Agente Alemán observa que, en ausencia de reglas, tanto en la Convención cuanto en el Reglamento de la Comisión Mixta, para acreditar la nacionalidad, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre el mérito de las pruebas que se aduzcan y que, siendo el Certificado Consular que se presenta un instrumento público, debe ella darle valor probatorio pleno. (Réplica de noviembre 11 de 1926).

En su Dúplica, el Agente Mexicano observa que, sin dudar de la autenticidad del Certificado, éste tan sólo acredita que Klemp está inscrito en la Matrícula de la Legación, lo cual no es prueba bastante de nacionalidad, tanto porque el hecho de la matrícula no es medio reconocido por el Derecho Internacional para adquirir nacionalidad, cuanto porque, en el mejor de los casos, tal matrícula sólo indicaría que el funcionario encargado de llevarla estaba convencido de la nacionalidad del solicitantes de inscripción; y ante la Comisión Mixta semejante convencimiento debe ceder al que se formen los Comisionados mediante el examen de los documentos que acreditan la adquisición de nacionalidad (Dúplica de diciembre 9 de 1926).

Renunciada la audiencia verbal establecida en el artículo 19 del Reglamento por que se rige la Comisión Mixta, corresponde pronunciar sentencia sobre la excepción previa que se ha opuesto. Los señores Comisionados de Alemania y México no han llegado a un acuerdo acerca de la resolución que debe recaer en esta incidencia y, por lo tanto, corresponde al infrascrito Comisionado Presidente dictar dicha sentencia.

#### Opinión del señor Comisionado Alemán.

Aún cuando varias Comisiones Internacionales Mixtas han estimado que, en ausencia de circunstancias sospechosas, la mera presentación del reclamo por el Agente es bastante para dar por probada la nacionalidad del reclamante, el señor Comisionado Alemán no se adhiere a tal concepto.

Después de establecer que la cuestión de nacionalidad debe decirse según la ley local del país del reclamante y considerando que se niega mérito probatorio suficiente a la inscripción en la Matrícula hace en su Opinión y Fallo un examen de las principales leyes alemanas sobre la materia. (Proyecto de Resolución del Comisionado Alemán).

La legislación alemana consagra el sistema de la "Lex Sanguinis" en contraposición al sistema de la "Lex soli". En consecuencia, dice, el hecho de que una persona haya nacido en el territorio de Alemania no establece su nacionalidad alemana, la cual sólo se acredita por el hecho de que la persona de quien se trata haya nacido de padres alemanes, sea que el nacimiento se hubiere producido en territorio alemán o en territorio extranjero. (Art. 39 de la Ley de Nacionalidad).

La legislación alemana ha establecido los "Heimatschein", certificados de origen destinados a servir "para la permanencia en el extranjero". Las altas autoridades administrativas facultadas para otorgarlos, tienen que practicar, antes de extenderlos, las investigaciones necesarias sobre el origen y la nacionalidad de los padres y de los antepasados del solicitante.

Ha establecido, también desde 1867, las matrículas consulares y el Reglamento de 1817 dispone que los Cónsules, antes de hacer la inscripción, deben convencerse de que el solicitante es alemán, lo que solamente se debe dar por acreditado con la presentación de un pasaporte válido o con la presentación del "Heimatschein".

Para el señor Comisionado Alemán, las siguientes son las reglas que deben presidir en materia de nacionalidad.

a) La nacionalidad alemana, siempre que no se funde en naturalización, matrimonio con alemán o legitimación de un hijo ilegítimo por un alemán, se funda en el origen de sus padres alemanes y no en el hecho de haber nacido el interesado dentro del territorio alemán.

b) En los casos de excepción que quedan indicados en el número anterior se debe exhibir los certificados de naturalización, matrimonio o legitimación, en su caso.

c) En los casos en que la nacionalidad se relaciona con el origen del individuo, la prueba de dicha nacionalidad se acredita o con el "Heimatschein" otorgado por las autoridades administrativas superiores o con el Certificado de Matrícula expedida por los Consulados alemanes, " en los cuales generalmente una inscripción debe ser hecha solamente cuando le ha sido presentado el certificado de origen. "Heimatschein" (Proyecto de Resoluciones del Comisionado Alemán).

En el concepto del señor Comisionado Alemán, el Certificado Consular de Inscripción tiene fuerza probatoria de instrumento público, porque tal carácter le da el párrafo 15 de la Ley Alemana de 8 de noviembre de 1867, sobre el Servicio Consular. Agrega el señor Comisionado que el Certificado es prueba suficiente de nacionalidad porque, siendo la materia relativa a nacionalidad propia y reservada al derecho interno del país del reclamante, debe considerarse probada cuando lo está ante la Ley del país del cual es nacional el reclamante.

El Sr. Comisionado de Alemania también funda su opinión y Fallo en la práctica benévola que han observado, a este respecto, anteriores Comisiones Mixtas. Cita los fallos que registra Moore (International Arbitration, III, págs. 2155 y 2532) en los cuales se aceptó, como prueba bastante de nacionalidad, la simple declaración jurada (affidavit) del reclamante o el mero certificado de un Gobernador de Estado Mexicano, a pesar de carecer, este último funcionario, de facultad para otorgar documentos de tal naturaleza (Moore, International Arbitration, III, pág. 2532).

Invoca, por último, las doctrinas sustentadas en las obras de Koning, Handbuch des Deutschen Konsularwesens (8a. Edición, págs. 251 y siguientes); Borchard, The Diplomatic Protection of Citizens Abroad. (New York 1925, págs. 515 y siguientes) y el artículo de Jordan "Des preuves de la Nationalité et de lo. Immatriculation". (Revue de Droit International et de la Legislation Comparée, 1907, págs. 267 y 295).

Y termina, después de reconocer que la autoridad "prima facie" el Certificado puede ser invalidada por una mejor prueba en contrario, producida por el Agente del país que la objete opinando y fallado que la excepción previa debe ser desechada.

#### Opinión del señor Comisionado Mexicano

Los documentos probatorios de la nacionalidad de los reclamantes deberán valorarse, personalmente por los Comisionados, porque su veredicto es irrevocable y no pueden atenerse al examen que de ellos hagan los Cónsules, Ministros y demás funcionarios y agentes del Gobierno reclamante. (Resolución interlocutoria).

La jurisdicción privativa de las Comisiones Mixtas ha llegado hasta el extremo de establecerse su derecho para revisar las sentencias sobre naturalización expedidas por Tribunales de los países que son Partes en el Arbitraje. (Véase:

Ralston, *Law and Procedure of International Tribunals*, Ed. 1926, págs. 176 y 177).

El señor Comisionado Mexicano apoya su opinión de que no es bastante prueba de la nacionalidad una declaración en tal sentido, del Gobierno reclamante, con citas de las resoluciones del Super Arbitro Ralston, en el caso de los herederos de Maninat. (Comisión Franco Venezolana de 1902, Rapport, pág. 44); del Super Arbitro Tornton. (Comisión Mixta entre México y Estados Unidos, de 1868, Borchard, págs. 486 y 487); de este mismo Super Arbitro en el caso Brockway, (Moore, Ob. cit. pág. 2534); y fallos análogos en los casos Warner vs. Estados Unidos de América, Spencer vs. México, Barrios vs. Estados Unidos de América (Moore, Ob. cit. págs. 2533, 2535, 2539 y 2778).

Aplicada la regla "*locus regis actum*", resulta que el Certificado exhibido por el reclamante Klemp prueba que éste se encuentra inscrito en la Matrícula Consular; pero debe examinarse si conforme a las leyes alemanas esa inscripción es prueba de la nacionalidad alemana. Sostiene el señor Comisionado de México que ninguna ley alemana da a la inscripción el carácter de prueba de nacionalidad. El estado Civil se prueba, conforme al Código Civil de Alemania, con las actas del Registro del Estado Civil.

Llama la atención el señor Comisionado Mexicano a que los certificados Consulares no son prueba suficiente, no sólo porque constituyen un medio indirecto, inaceptable para las Comisiones Arbitrales, sino porque si se les aceptara como tales darían lugar a conflictos sin solución en los casos de doble ciudadanía. Las reclamaciones de un individuo que tiene doble ciudadanía, la del país reclamante y la del país reclamado, han sido constantemente desechadas y las Comisiones Mixtas no podrían hacerlo si no tuviesen el derecho de estudiar a fondo la cuestión primordial de nacionalidad.

El señor Comisionado Mexicano agrega que la cita por el Agente Alemán de la estipulación del Reglamento de la Ley Consular que dispone que el Cónsul no puede proceder a la inscripción en la Matrícula sino después que se haya exhibido por el solicitante, ya sea un pasaporte o el "*Heimatschein*", refuerza su convicción de que tales documentos deben presentarse a la Comisión Mixta para su examen.

Por otra parte, las inscripciones consulares de los nacionales residentes en el extranjero tienen principalmente un fin estadístico y son utilizadas para los casos urgentes de protección (Borchard, Ob. cit. pág. 516). Siendo esos objetos menos importantes que el de entablar un reclamo a un Gobierno ante una Comisión Mixta internacional es fácil de comprender que sea más sumario el examen de la nacionalidad y de las pruebas requeridas por el Cónsul para proceder a la matrícula.

Por estas consideraciones, el Sr. Comisionado Mexicano opina y Falla que debe admitirse la excepción previa de incompetencia.

*Opinión del Comisionado Presidente.*

## Precedentes establecidos por otros Tribunales.

Al resolver sobre casos similares al que debe decirse, las Comisiones Arbitrales han adoptado criterios del todo divergentes. No ha sido posible hallar resolución alguna que, por su razonamiento y amplitud, pueda considerarse como que sienta jurisprudencia en la materia.

Ante tal situación, el Comisionado Presidente ha creído hacer obra útil revisando en esta Opinión los precedentes, opiniones y preceptos legales más aplicables al caso actual.

En la Comisión Mixta Hispano-Venezolana, el Super Arbitro decidió, en el caso de Esteves, naturalizado español, que el enrolamiento en los Registros Consulares de españoles residentes y el Certificado que lo acredita "constituyen pruebas de nacionalidad que pueden ser desvirtuadas sólo por una más convincente prueba en contrario, lo que no se ha intentado ni hecho en el caso actual". Para resolver tuvo presente: 1º que la Ley Española, Art. 26 del Código Civil, dispone que "los españoles que trasladan su domicilio a países extranjeros, deben acreditar, en todo caso, que han conservado su nacionalidad y declararlo así al Agente Diplomático o Consular", quien los enrolará en el Registro de Residentes españoles y, 2º que el Reglamento Consular español, Arts. 26 y 32, faculta a los Cónsules españoles para conceder cartas de residencia o seguridad a sus nacionales y les obliga a llevar un Registro de los españoles residentes en el distrito. (Venezuela Arbitrations of 1903. - Washington, 1904 págs. 922-923).

En la Comisión General de Reclamaciones entre los Estados Unidos y México se estableció que el certificado de nacimiento "debería ser admisible y aunque ello sea deseable no debería constituir prueba exclusiva. El hecho de la nacionalidad debería probarse como cualquier otro hecho.

La ciudadanía debe ser alegada en el Memorial y, en todo caso, si el hecho es negado, debe ser probada. (Ralston, Ob. cit. pág. 173.)

Cuando no hay disputa ni causa de sospechas, la mera presentación del reclamo por el Agente del país reclamante ha sido considerada como satisfactoria. "Ralston. Ob. Cit. pág. 173). Sin embargo, en el caso Tipton, el Super Arbitro Thornton dijo que "la comisión tiene ciertamente derecho a esperar prueba más positiva de la nacionalidad que el Memorial firmado por Tipton y otros, y que la circunstancia de que el Ministro de Estados Unidos los haya ayudado en sus dificultades". (Ralston Ob. cit. pág. 174).

La regla general adoptada por las Comisiones Mixtas ha sido la siguiente: Cuando el reclamante es ciudadano de ambos países (Reclamante y reclamado) no ha lugar al reclamo porque ningún país tiene la facultad de imponer sus Leyes a otro Estado para establecer un derecho. En paridad de derecho el reclamo no procede. (Ralston Ob. cit. pág. 172).

Sin embargo, en la Comisión Mixta Anglo-Americana de 1871, en el caso Halley, se resolvió, contra el voto del Comisionado Americano, que el hijo na-

cido americano de un padre inglés podía, como último beneficiario, reclamar contra Estados Unidos. (Moore Ob. cit. pág. 2241).

En el caso *Brissot*, Comisión Mixta Venezolano Americana, el Comisionado Venezolano Andrade estableció los siguientes principios: Cada Estado Independiente tiene el derecho de determinar quién debe ser considerado nacional y quién extranjero dentro de su territorio y establecer la forma, condiciones y circunstancias a las cuales deben sujetarse la adquisición o pérdida de ciudadanía. Pero, por la misma razón de que éste es un derecho inherente de cada soberanía e independencia, nadie puede pretender dar una autoridad extraterritorial a sus propias leyes sobre ciudadanía, sin violentar los principios del Derecho Internacional, según los cuales la competencia legislativa de cada Estado no debe extenderse más allá de los límites de su propio territorio. De otra suerte, cualquiera podría ser, al mismo tiempo, ciudadano de dos Estados, lo cual es tan inadmisibile como el no ser ciudadano de ninguno. (Moore, Ob. cit. pág. 2457).

En el caso *Brockway*, el Super-Arbitro americano Thornton consideró que un certificado consular que acreditaba a un reclamante como ciudadano americano era prueba insuficiente. (Moore, Ob. cit. pág. 2534).

El simple certificado de bautismo fué también considerado insuficiente prueba de nacionalidad porque no se probó que, aun cuando el bautizado tenía el mismo nombre que el reclamante, dicho documento correspondía al propio reclamante. (Moore. Ob. cit. pág. 2449). Se ha fallado, repetidas veces, que el certificado de naturalización no es prueba concluyente de nacionalidad ante un Tribunal.

En el caso *Fluties*, la Comisión Venezolano Americana dejó establecido que, aun cuando estaba regularmente naturalizado, no había tenido derecho a la naturalización y había, por lo tanto, cometido fraude para con la Corte que lo naturalizara, El certificado de naturalización, agregó, no es concluyente, por que Estados Unidos no fué parte en el acto. (Venezuela Arbitrations of 1903 págs. 44 y 45).

Se declaró en este caso, que la Comisión es un Tribunal Judicial independiente que posee todas las facultades y está dotada de todos los atributos que debieran distinguir a una corte de alta jurisdicción internacional, y que es competente dentro de la jurisdicción que se le ha concedido para poner en juicio las decisiones de los Tribunales locales de ambos países, y que está fuera de la competencia de cualquiera de los dos Gobiernos intervenir, dirigir u obstruir sus deliberaciones. (Moore, Ob. cit. pág. 2599).

En el caso de *Medina*, el Super-Arbitro Bortinatti dijo: "admitir esto, (los certificados como verdad absoluta), los daría en país extranjero o ante un Tribunal Internacional un valor absoluto que no tiene en los Estados Unidos, en donde pueden ser dejados de lado; mientras Costa Rica, que no reconoce la jurisdicción de ningún Tribunal de Estados Unidos, quedaría sin recurso. Además, esta comisión quedaría en una situación de inferioridad y le sería negada una facultad que, se dice, pertenece a un Tribunal de los Estados Unidos". (Moore, Ob. cit. pág. 2588).

*Opiniones, Preceptos Legales y Resoluciones Judiciales*

La facultad para llevar el Registro de Nacionales ha sido concedida a los Cónsules tan sólo por determinadas naciones, si bien numerosas, sin que pueda decirse que sea esta una páctica universal y, en consecuencia, una regla de Derecho Internacional.

Algunos países han otorgado esa facultad a sus funcionarios consulares en fechas recientes. Estados Unidos instituyó los Registros de Nacionales en sus Consulados en el exterior sólo a partir de 1907 (Borchard, Ob. cit. pág. 667), lo cual da mayor fuerza a lo dicho en el párrafo anterior.

La facultad de inscripción consular y de extender copias de las partidas debe relacionarse con la facultad de otorgar partidas de matrimonio, por referirse una y otros a actos del estado civil y al ejercicio de funciones administrativas.

La celebración de matrimonios en Consulados y Legaciones no puede realizarse sino cuando la Ley del país del Cónsul o del Agente lo permita; pero la validez del matrimonio, en países diversos del país del Agente o Cónsul, dependerá de la comprensión y práctica que esos países hagan de las doctrinas del Derecho Internacional.

Según Westlake. (*Traité de Droit International*, Oxford 1924, pág. 302) "el reconocimiento general de la validez internacional de los matrimonios celebrados en las Legaciones y Consulados no se halla entre esas doctrinas".

Confirman el concepto transcrito las Reglas dictadas en 1887 por el Instituto de Derecho Internacional sobre conflicto de leyes en materia de matrimonio y divorcio. En ellas, después de declarar que basta y es necesario para que un matrimonio sea válido en todas partes que las formas prescritas por la Ley del lugar de la celebración hayan sido observadas, se agrega que "es deseable admitir, a título de excepción, la validez de los matrimonios diplomáticos y consulares, en el caso de que ambos contrayentes pertenezcan al país del Consulado o Legación". (*Institut de Droit International*, por James Brown Scott. 1920, pág. 115).

La Sociedad de las Naciones, Comisión de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, designó en 1926 un sub-Comité encargado de considerar los problemas relativos a la nacionalidad y de proponer soluciones. Hablando de la prueba de la nacionalidad, este último dice en un Informe:

"Entre otras, hay algunas cuestiones de forma relativa a la prueba de la nacionalidad, que son de gran importancia práctica en las relaciones internacionales y requieren urgentemente una solución para mejorar la condición con frecuencia muy precaria de personas a quienes se pide presentar certificados que constituyen prueba oficial y absoluta de nacionalidad. El sistema de inscripciones, instituido por las leyes de varios países (Bélgica e Italia y la idea de un *Casier Civil* propuesta en Francia), podría generalizarse mediante un acuerdo internacional; aunque no removería todas las dificultades, las mitigaría, hasta cierto punto. No podría dudarse de la importancia práctica

de tal reforma, lo cual debería incorporarse a la legislación interna de cada Estado". (Supplement to the American Journal of International Law Volume 20- Special numbers July & October, 1926, pág. 44).

El artículo 12 del Proyecto de Convención que cierra el Informe dice:

"Entre las partes contratantes la nacionalidad deberá probarse con un Certificado extendido por autoridad competente y confirmado por la autoridad del Estado. El Certificado expresará los fundamentos legales en que se basa la pretensión de nacionalidad certificada en él. Las Partes contratantes se obligan a comunicarse, mutuamente, una lista de las autoridades competentes para extender y confirmar los Certificados de nacionalidad". (Ibidem, pág. 48).

Lo anterior prueba, claramente que, a juicio del Sub-Comité informante, los Certificados de Inscripción Consular no constituyen prueba de nacionalidad. Para serlo, necesitan la confirmación de la autoridad del Estado y deben contener los fundamentos legales en que se base el documento. La simple copia de la partida inscrita en el Registro no constituye prueba en lo absoluto.

La Sociedad Grotius ha recomendado y sugerido reglas acerca de la inscripción obligatoria, sosteniendo que, por este medio, las incertidumbres que actualmente existen en las relaciones internacionales necesariamente desaparecerían. Dice la recomendación aludida:

"La inscripción sólo establece la nacionalidad con relación al Estado que la introduce. Si todos los Estados la adoptasen, habría una base para solución internacional de todas las dificultades que ahora existen porque ya no existiría, respecto de ninguno de ellos, incertidumbre ninguna y el reconocimiento general de los registros mútuos equivaldría a un acuerdo internacional y a una uniformidad práctica. (Transaction of the Grotius Society, Volumen IV. Report of the Committee on Nationality and Registration, pág. 52).

El sistema que recomienda la Sociedad Grotius ha sido adoptado por la Legislación Inglesa en la Sección I, 1. b. v. de la British Nationality and Status of Aliens Act. 1914-1922.

Por su parte, los Estados que antes formaban parte del Imperio Austro-Húngaro se preocuparon del problema en el artículo 2.º de un Proyecto de Convención suscrito en Roma:

"Entre las Altas Partes Contratantes la nacionalidad se probará con un certificado extendido por la autoridad que sea competente bajo las leyes del país afectado y refrendado por la autoridad ante la cual aquella es responsable. El certificado expresará sobre cuáles fundamentos legales descansa la pretensión de nacionalidad que se propone probar con el certificado. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho, sin embargo, cuando lo estime necesario, a requerir que el contenido del certificado sea confirmado por la autoridad central del país". (Proyecto de Convención entre los Estados Sucesionistas Austro-Húngaros, suscrito el 6 de abril de 1922).

La fuerza probatoria internacional de los actos de notario o de otro funcionario que por las leyes de su país tenga las atribuciones de notario, debe ser apreciada con arreglo a las convenciones Internacionales si las hubiera y, en



su defecto por la *lex fori*, sin perjuicio de que la forma de tales actos sea apreciada por la *lex loci*. (Institut de Droit International, Scott, 1920, pág. 225).

En consecuencia de la regla anterior, los Certificados Consulares no tienen, por sí mismos, fuerza probatoria bastante en los países distintos del país del Cónsul que los expide y aun en este último, están sujetos al mérito que quiera concederles la Ley en el imperante.

Por vía de ejemplo, puede citarse la facultad de los Cónsules para licenciar marineros. El Certificado que para ello expida debe contener los fundamentos que le sirvan de base, indicar que su acción es oficial y que tiene jurisdicción. (Puente. *The Foreign Consul*, Chicago 1926, pág. 62).

Este certificado puede ser combatido ante los tribunales porque el Cónsul "no tiene facultad para autorizar un acto ilegal". *Hall vs. Cappell* (7 Wall (U.S.) 553): *The Amado*, Newberry Adm. 400 (Puente, op. cit., pág. 63).

También puede reclamarse que un Certificado Consular no tiene validez sin la legalización de un Tribunal Administrativo porque el Derecho Internacional sólo reconoce a los Cónsules para las transacciones comerciales pero no como funcionario revestido de autoridad para autenticar procedimientos judiciales. 1 Paine 594, Fed. Cas. 2,517. (Puente, Ob. cit. pág. 63).

Instaurado recurso contra la sentencia de un Tribunal inferior, la Corte de Apelaciones de Kentucky la revocó opinando que un Pasaporte otorgado por un Cónsul de los Estados Unidos sólo servía para dar derecho al portador a la cortesía y respeto que deben a un ciudadano americano los Gobiernos extranjeros por cuyos territorios pudiere transitar. "Para ese objeto le fué dado y para ningún otro propósito pudo ser legítimamente utilizado. No creemos, por cierto, que pueda ser usado como prueba ante un Tribunal de Justicia, con el objeto de acreditar hechos del carácter de los admitidos aprueba en este caso. Estos hechos eran susceptibles de prueba mediante declaraciones, bajo juramento, de testigos. Es una regla establecida que, para acreditar hechos de este género es indispensable la sanción del juramento y, por consiguiente, no puede admitirse como evidencia de la verdad de tales hechos la declaración o certificado *ex-parte* de nadie que no esté bajo juramento, cualquiera que fuere su carácter y posición. Según el Derecho Internacional es indudable que un Cónsul está dotado de altos y amplios poderes; pero no es, hablando con propiedad, un funcionario judicial. En consecuencia, se declara que se Certificado no sólo no tiene el carácter de un fallo, sino que no debería ser admitido como prueba del hecho en él consignado". (Stowell, *Consular Cases and Opinions*, Ed 1909, pág. 163).

En algunas legislaciones ese mérito probatorio está restringido como sucede, por ejemplo, en Estados Unidos, donde se considera a los Pasaportes como bastantes para comprobar la identidad y para protección en países extranjeros, aunque no para obtener la entrada al país, materia que es de la competencia del Departamento de Trabajo. (Borchard. Ob. cit. pág. 510). Las instrucciones sobre Pasaportes, dictadas por el Departamento de Estado el 21 de Diciembre de 1914, establecen que los Pasaportes de Emergencia y el Certificado de Registro Consular no serán aceptados como una evidencia concluyen-

te de nacionalidad, (Borchard, Ob. cit. pág. 512), y es digno de ser mencionada la circunstancia de que aun los Pasaportes expedidos por el Departamento de Estado, que son otorgados después de muy cuidadosa consideración, han sido estimados por Tribunales internos norteamericanos como insuficiente prueba judicial de ciudadanía. (Borchard, Ob. cit. pág. 489).

Los Certificados de Inscripción Consular habilitan al inscrito para acreditar, sumariamente, su nacionalidad ante las autoridades del lugar en que tiene su residencia (Borchard, Ob. cit. pág. 516); pero no pueden ser considerados bastantes para acreditar la nacionalidad ante una Comisión Mixta Internacional que tiene jurisdicción propia independiente de las jurisdicciones territoriales de los países que prohíben el pacto compromisorio. (Borchard, Ob. cit. pág. 525).

Los Certificados de Inscripción Consular no producen los mismos efectos en todos los países que los tiene autorizados. Su propósito fundamental es facilitar al Gobierno del Consul informaciones respecto del número y residencia de sus nacionales en el extranjero y permitir al inscrito la manifestación de su voluntad de tener y mantener su ciudadanía de origen y producir una constancia oficial de su identidad y de su "status" político, tanto ante el Cónsul cuanto ante las autoridades locales. (Borchard, Ob. cit. pág. 667).

En prueba de que la validez probatoria de los Certificados Consulares no está incorporada entre los principios consagrados del Derecho Internacional, debe citarse la circunstancia de que algunos Tratados le dan, explícitamente, dicho carácter de prueba. Así, el tratado de 1863 entre España y la República Argentina establece en su Art. 7 que la simple inscripción en la Matrícula de Nacionales de la Legación o Consulado de uno u otro país serán formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

### Opinión del Comisionado Presidente

Considerando:

1°. Que la nacionalidad de una persona es parte integrante de su estado civil y debe ser acreditada en la forma establecida en el Derecho Interno del país cuya nacionalidad el interesado invoque, principio aceptado por ambas Partes en la presente reclamación y que está de acuerdo con la doctrina general de Derecho Internacional. (Fiore, Derecho Internacional Privado, Sección 345; Borchard, *Diplomatic Protection of Citizens Abroad*, pág. 486; Ralston, *The Law and Procedure of International Tribunals*. Ed. 1926, pág. 160).

2°. Que, con arreglo a las disposiciones más frecuentes en las diversas legislaciones, el estado civil se prueba con las Actas del Registro Civil.

3°. Que la ley alemana de nacionalidad, 1o. de junio de 1870, establece en su párrafo 2, que la nacionalidad en un Estado Federal se adquiere solamente por origen, legitimación, casamiento, por aceptación para un alemán por

naturalización para un extranjero; sin que entre esas formas exclusivas de adquisición de nacionalidad figure la de inscripción de las Matrículas Consulares alemanas en el extranjero.

4°. Que la Ley de 1867, anterior a la Ley de Nacionalidad de 1870 organizó el Servicio Consular y en su párrafo 12 dispuso que cada Cónsul debe llevar una matrícula de los nacionales que habitan en su distrito oficial y que se presente con tal objeto ante él; y el Decreto reglamentario de esa Ley, de fecha 6 de julio de 1871, dispuso que "Antes de la Inscripción en la Matrícula, el Cónsul debe convencerse que la persona de que se trata posee la nacionalidad del Imperio Alemán, o bien la nacionalidad de uno de los Estados Federales de Alemania. La Comprobación para ésto sólo puede ser acreditada por la presentación de un pasaporte nacional válido, o por un certificado de origen ("*Heimatschein*"). Si se presentan dudas acerca de la validez de esos documentos, hay que consultar al Canciller del Imperio Alemán o al Gobierno del Estado respectivo y suspender la inscripción en la matrícula hasta el recibo de la decisión. . . .

Sobre la inscripción de la matrícula hay que extender la petición del inscrito un certificado en la forma usual del lugar.

"La cancelación en la matrícula debe hacerse cuando la persona de que se trata muere, o se alejare del distrito consular, o cuando pierda la nacionalidad del Imperio Alemán, o en su caso, la nacionalidad de uno de los Estados Federales y además cuando el inscrito lo solicite".

5°. Que de lo anterior resulta que los Cónsules deben exigir de los solicitantes de inscripción los documentos comprobatorios de su nacionalidad, los cuales no pueden ser otros, por mandato de la Ley, que el Pasaporte nacional válido o el "*Heimatschein*" o sea el certificado de origen, que corresponde a la respectiva partida del Registro Civil en los países que tienen establecido tal servicio bajo esta denominación.

6°. Que las circunstancias: 1° — de que los Cónsules deben hacer un estudio de los documentos presentados por los solicitantes y no les es lícito proceder a la inscripción sino una vez que ellos les dejen el convencimiento de que el peticionario de inscripción posee la nacionalidad alemana; y 2° de que en casos de duda, acerca de la validez de los documentos presentados, deben consultar al Canciller o al Gobierno del Estado Federal respectivo y suspender la inscripción hasta el recibo de la superior decisión; manifiestan que, en el propio concepto de la Ley alemana, la nacionalidad se acredita, precisamente, por medio de los documentos del estado civil concediendo a la inscripción consular que mediante ellos se realice el mérito legal que en Derecho le corresponde, sin que sea una prueba definitiva de nacionalidad.

7°. Que los Certificados Consulares de inscripción acreditan, sumariamente, una presunción de nacionalidad, estando sujetos a cancelación en los casos previstos por la Ley (Párrafo 12); a lo cual debe agregarse que tales certificados podrán ser anulados o revocados tanto cuando el Cónsul adquiriera el convencimiento de que hizo la inscripción por error o interpretación equivocada de los documentos que tuvo en vista al practicarla, cuando las autoridades su-

periores de Alemania o del Estado Federal así lo determinen en circunstancias de revisión o de procesos civiles o criminales que puedan incidir.

8°. Que los Certificados Consulares de inscripción establecen la nacionalidad sólo para fines de estadística, de cumplimiento de leyes de servicio militar obligatorio, de pagos de impuesto por las rentas que producen los bienes que el nacional residente en país extranjero pueda tener en el territorio patrio, de adquisiciones de propiedades, herencia o legados o pensiones y montepíos, etc.

9°. Que tales Certificados Consulares de inscripción, son de índole doméstica como probatorios de una nacionalidad "prima facie" y pueden servir y ser utilizados como urgentes para establecer la presunción de que el portador tiene derecho a protección, por ejemplo, en actos arbitrarios de policía local o de vejámenes a la persona o bienes, si la ley local autoriza tales protecciones, pero no son bastantes para dar por suficientemente acreditada la nacionalidad en reclamos por alegados daños o perjuicios en contra del Estado, especialmente cuando dichos reclamos se instauran ante una Comisión o Tribunal Mixto Internacional de Arbitraje cuyo deber inicial es considerar la verdadera nacionalidad del reclamante.

10°. Que si el Cónsul está obligado a compenetrarse de la nacionalidad efectiva de quien solicita ser matriculado, antes de proceder a su inscripción, más imperioso es aun el deber de la Comisión Mixta Intenacional de estudiar y resolver sobre tal nacionalidad; porque si aquel derecho y deber son considerables para el Cónsul, por tratarse de un acto que va a producir efectos en el Derecho Interno de su país, ellos pesan con tanta mayor fuerza sobre la Comisión Mixta por tratarse de un acto que va a determinar presunciones y efectos en el Derecho Externo, puesto que atañe a relaciones internacionales entre dos países.

11°. Que conceder al Cónsul facultad absoluta para apreciar y resolver sobre la documentación presentada por el aspirante a inscripción, equivaldría a erigirlo en juez para determinar la procedencia de la interposición de reclamaciones ante una Comisión Mixta Internacional, dejando, así preterida la obligación esencial de la Comisión de averiguar la nacionalidad de los reclamantes, en la cual se funda el derecho mismo de reclamar ante ella.

12°. Que el deber de la Comisión de establecer, por sí misma, la nacionalidad de los reclamantes para concederles o denegarles el derecho de incoar sus acciones es, por su naturaleza, indelegable, y sería delegación de esa facultad y deber primordial el hecho de que viera obligada a reconocer como inamovible, o bastante, la simple constancia de la inscripción consular.

13°. Que las conclusiones anteriores se hacen más evidentes todavía si se toma en consideración las dificultades que presentan los casos de doble nacionalidad o de conflictos de nacionalidades, provenientes de las doctrinas del jus soli y del jus sanguinis. Si la inscripción consular es prueba suficiente de nacionalidad, tendría que aceptarse que el reclamante a pesar de tener doble nacionalidad, es nacional del país en que hizo su inscripción, dejando desestimada la pretensión de considerarlo suyo que podría hacer valer el otro país.

En casos de doble nacionalidad, el Certificado Consular fallaría sobre cuál la nacionalidad triunfante y, si el criterio que inspira al Cónsul es el impuesto por la ley de *jus sanguinis*, quedaría, por su propio acto y por su sola voluntad desconocido el criterio impuesto por la ley del *jus soli*. El Cónsul fallaría, de esta manera, en forma inapelable, una cuestión en que se hallan envueltos los soberanos de los países. En efecto, un hijo de alemán, por ejemplo, nacido en México, es alemán, según la Ley alemana, y podría ser inscrito en los registros consulares alemanes en México; pero, ese hijo nacido en México de un padre alemán es mexicano y el certificado de inscripción como alemán no tendría valor, para las autoridades de México.

14°. Que igual dificultad se presenta al considerar el caso de la mujer casada. Hay legislaciones que disponen que ésta sigue la nacionalidad del marido, otras que disponen que la mujer nacional que se casa con extranjero conserva su nacionalidad de origen y hay alguna que atribuye al extranjero la nacionalidad de la mujer con quien se casa. Una reclamante que pretenda instaurar su acción ante una Comisión Mixta, invocando su calidad de extranjera acreditada con un Certificado Consular de un país que amplía a la mujer casada la nacionalidad de su marido, no habría de ser oída.

15°. Que igual dificultad se presenta en los casos de legislaciones que, en condiciones determinadas, retiran la nacionalidad a los nacionales que residen cierto número de años en el extranjero o que aceptan honores o empleos de Gobiernos extranjeros, sin permiso del suyo propio. El Certificado de inscripción consular, en tales casos, dejaría de tener valor.

16°. Que no es jurídico atribuir al Cónsul, que es funcionario de mero carácter administrativo y comercial, la facultad de resolver sobre la nacionalidad en casos tales que requieren, cada uno de ellos, un estudio especial de las circunstancias y de las respectivas legislaciones nacionales; por idénticas razones no deben considerarse los Certificados Consulares de Inscripción como prueba suficiente de nacionalidad.

17°. Que Alemania, país de *jus sanguinis*, considera alemán al hijo de alemán, aun cuando nazca en territorio extranjero, sin que influya en la adquisición de nacionalidad el hecho de haber nacido en Alemania.

18°. Que el certificado que se presenta en el caso actual deja constancia de que el reclamante Klemp, nacido en Bochum (Alemania) está inscrito en los Registros Consulares. El hecho de haber nacido en territorio alemán no le imprime el carácter de nacional alemán, de lo cual se sigue que, del propio documento que se invoca como única prueba de la nacionalidad del recurrente aparece que ella no está acreditada según la Ley alemana.

#### *Fallo del Comisionado Presidente*

Por estas consideraciones, vistas las opiniones, preceptos legales y resoluciones judiciales citadas, y oídas las opiniones divergentes de los Señores Comisionados de las Partes, el Comisionado-Presidente, formando mayoría con el Señor Comisionado de México, resuelve que la excepción previa propuesta es proce-

dente y se acepta, sin perjuicio del derecho del Agente de Alemania para presentar otras pruebas de la nacionalidad del reclamante.

Washington, D. C. a once días del mes de abril del año de mil novecientos veintisiete.

El Comisionado Presidente.

Miguel Cruchaga Tocornal. — Rúbrica.